

**COMPETENCIA EN MATERIA AMBIENTAL:  
RECIENTES PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA NACION Y DE OTROS TRIBUNALES.**

**Por Roberto G. Loutayf Ranea  
y Ernesto Solá**

(Publicado en La Ley, Suplemento Doctrina Judicial Procesal, 2012 -  
mayo-, 1)

**1.- Normativa Constitucional en materia de  
competencia ambiental.**

Las competencias ambientales y su incidencia en la minería en los distintos niveles de gobierno en un país federal deben ser acordadas, consensuadas y cumplidas en armonía, ya que la superposición normativa, en algunos casos en sentido contradictorio, genera situaciones confusas que atentan contra los fines de tales disposiciones.<sup>1</sup>

Ante la falta de regulación expresa sobre el tema en el texto constitucional originario de 1853-1860, la cuestión había generado posiciones encontradas, considerando algunos que la competencia ambiental pertenecía a las provincias por tratarse de una facultad no delegada a la Nación<sup>2</sup> ; mientras que otros entendieron que era una facultad concurrente entre ambas jurisdicciones<sup>3</sup> .

El tema fue precisado con la reforma constitucional de 1994 al artículo 41, que reconoce a todos los habitantes el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, imponiendo también el deber de preservarlo.

---

1 Abalos, María Gabriela, “Ambiente y Minería, Distribución de Competencias en el Federalismo Argentino”, La Ley 2011-A-918.

2 Cano, Guillermo, “Política y Legislación Provincial, Medio Ambiente y los Recursos Naturales”, Academia de Ciencias Morales, Buenos Aires, 1987; Moyano, Amilcar “Derecho y Legislación Ambientales infranacionales”, Encuentro de los Andes, FARN, V.II, 1.991, pág. 125; y Díaz Araujo, Mercedes “El artículo 41 de la Constitución Nacional: La jurisdicción local y federal en materia ambiental”, La Ley Buenos Aires, 2002-A-1278, entre otros; todos citados por Abalos, María Gabriela en el artículo de nota 1.

3 Barrera Buteler, Guillermo, “Provincias y Nación”, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, pág. 476; Cerro, María Marta, “El Federalismo de cooperación en relación con la materia ambiental” en Raúl Díaz Ricci (director) “Articulación de las Competencias Ambientales en la Nación y en las Provincias del Noa”, editorial de la Universidad Nacional de Tucumán -Edunt-, Tucumán 2008, pág.91; Pedro J. Frías, “Sistemas de Competencias en el derecho Ambiental”, en Introducción al Derecho Público Provincial, Depalma, Buenos Aires, 1980, pág. 218; todos citados por Abalos, María Gabriela en su artículo de nota 1.

Luego de establecer en su segundo párrafo que la protección de este derecho compete a las “*autoridades*”, consigna en su tercer apartado que “*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales...*”.

Quiere decir pues que en el actual diseño constitucional las Provincias delegaron a la Nación la facultad de “dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental válidos para todo el territorio de la República”, manteniendo la potestad de emitir aquellas disposiciones que tengan por objeto su complementación. En los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional el Estado federal dicta normas mínimas que conforman un piso, y las provincias quedan habilitadas a colocar un techo mas alto para complementarlas.<sup>4</sup>

Además, en la delimitación de facultades nacionales y provinciales con relación al medio ambiente se agregan como claves hermeneúticas las cláusulas de los artículos 124, 2do. párrafo y 75 inc. 30 de la Constitución Nacional, por las que “corresponde a las Provincias el dominio originario de los recursos existentes en su territorio”, conservando las mismas, junto con los municipios, los poderes de policía e imposición sobre los establecimientos de utilidad nacional, respectivamente.<sup>5</sup>

## **2.- Normativa específica de protección ambiental en materia minera.**

En esta materia la influencia de la reforma constitucional de 1994 vinculada a la cuestión que nos ocupa se hizo presente en el Código de Minería con la sanción de la ley 24.585, que en 1995 introdujo normas de protección ambiental. Dicha disposición incorporó un título complementario denominado “*De la protección ambiental para la actividad minera*”, modificando además el artículo 282 del código respectivo en el sentido de que “*los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente. La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural*

---

4 Bidart Campos, Germán, “El artículo 41 de la Constitución y el reparto de competencias entre el estado federal y las provincias”, publicado en DJ 1997 -2, 709.

5 Abalos, María Gabriela, artículo citado en la nota 1, y sus citas de nota 27.

*en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones del título complementario y a las que oportunamente se establezcan en virtud del artículo 41 de la Constitución Nacional”.*

### **3.- Leyes Federales en materia ambiental.**

La facultad de jurisdicción concurrente a la que aludiéramos en párrafos anteriores significa que la Nación debe establecer un piso o estándar mínimo en materia de protección ambiental, el que puede ser elevado por las Provincias mediante el dictado de las normas complementarias a las que alude el artículo 41 de la Carta Magna. Entre las leyes federales emitidas sobre el tema por el Estado nacional se destacan la ley general de ambiente 25.675 y la de información pública ambiental 25.831, en función de las cuales, básicamente y, en principio, para la autorización de actividad susceptible de generar un daño en el ambiente es imprescindible concretar una evaluación de impacto ambiental.

También cabe citar las leyes 24.051 de residuos peligrosos; la 25.612 que fija los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio que sean generadas en el territorio nacional; la 25.670 que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBS en todo el territorio de la Nación en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional; la 25.688 de presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional; la 26.168 por la que se crea la autoridad de la cuenca Matanza Riachuelo como ente de derecho público interjurisdiccional y, por último, la 26.639 por la que se establecen los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos.

### **4.- Jurisdicción competente: federal u ordinaria. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

La Dra. Laura Monti sostuvo que, como principio, en las hipótesis que tienen por fin la recomposición del daño ambiental colectivo la competencia corresponde a los tribunales de justicia ordinarios, y solo

excepcionalmente a los del fuero federal en aquellos casos en los que se encuentren afectados recursos naturales de distintas jurisdicciones.<sup>6</sup>

En este sentido -recuerda Monti- la Corte Suprema ha expresado que si la degradación ambiental que se denuncia se refiere a recursos ubicados en una provincia, y la contaminación denunciada, atribuida al derrame de los desechos derivados de las actividades que realiza una empresa, también tiene su origen en territorio local, es competente la justicia provincial, pues el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, máxime cuando no se advierte un supuesto de problemas ambientales compartidos por mas de una jurisdicción, ni se ha acreditado que el acto, omisión, o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales de modo de surtir la competencia federal<sup>7</sup>.

También se consigna en el citado artículo, que si bien el daño ambiental tiene en muchísimas ocasiones efectos interjurisdiccionales (sea por la acción eólica, de los cursos de agua, u otras) no corresponde solo por ello asignar la resolución de una causa a la justicia federal; y que, mas allá de la movilidad que se le pueda atribuir a los residuos industriales y domiciliarios, si no existen elementos que autoricen a concluir que será necesario disponer que otras jurisdicciones -en el caso el Estado Nacional- recompongan el medio ambiente, es solo la provincia demandada quien deberá responder y llevar a cabo los actos necesarios para lograr la recomposición del medio ambiente que se dice afectado, en el supuesto en que se determine que ha incurrido en actos u omisiones en el ejercicio de facultades propias, cual es su poder de policía en materia ambiental. Quiere decir pues, que no debe perderse de vista en ningun caso **la localización del factor degradante**.<sup>8</sup>

En la misma linea ha dicho el Alto Tribunal, haciendo suyo un dictamen de la Procuradora Fiscal ante la Corte, que como la determinación de la naturaleza federal del pleito debe ser realizada con especial estrictez, es preciso demostrar, con alguna evaluación científica, la efectiva contaminación

---

6 Laura Monti, “Competencia regulatoria y judicial en materia ambiental según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, LL 2011-B-881, con cita de fallos de la C.S.J.N. en los que, por no darse este recaudo, la competencia se atribuyó a los tribunales provinciales: “Valente, Estela c/ Johnsons & Sons de Arg. s/ ordinario”, 12-12-06, Fallos: 329:5702 y “ASSUPA c/ Provincia de San Juan y otros s/ daños y perjuicios”, 25-09-07, Fallos 330:4234.

7 CSJN, 21-09-2010 “Benzrihen, Carlos Jorge y otro c/ Industrias Magromer Cueros y Pielas S.A. s/ daños y perjuicios”, Fallos 333:1808.

8 Monti, Laura, artículo descripto en la nota 6 del presente, con cita de la sentencia dictada por la C.S.J.N. en autos “Altube, Fernanda Beatriz y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ amparo”, 28-05-2008, Fallos 331:1312.

o degradación -según los términos de la ley general del ambiente- de tal recurso ambiental interjurisdiccional; esto es, la convicción al respecto debe surgir de los términos en que se formule la demanda y de los estudios ambientales que se acompañen, lo que permitirá afirmar la pretendida interjurisdiccionalidad o, en su defecto, de alguna otra evidencia que demuestre la verosímil afectación de las jurisdicciones involucradas, y por ello ha decidido que sea un tribunal provincial el que intervenga en el caso.<sup>9</sup>

De igual modo, el Máximo Tribunal rechazó su competencia originaria en una acción de amparo de recomposición ambiental entablada contra una provincia, una municipalidad y ciertas empresas, considerando que no estaba acreditado que el acto, omisión o situación provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales.<sup>10</sup>

También la desestimó en una acción de amparo deducida contra la Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de Zárate, el Estado Nacional y ciertos particulares con el objeto de que: cese una actividad contaminante; el saneamiento del paisaje; y la asistencia médica para las personas que sufren contaminación por plomo, considerando, entre otras cosas, que para que proceda la competencia originaria en aquellas causas en las que son demandadas una Provincia y el Estado Nacional, ambos deben ser parte en el pleito no solo en sentido nominal sino también sustancial, pues lo contrario implicaría dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de la competencia originaria, la cual, por ser de raigambre constitucional, es taxativa e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos. Se consideró en tal sentido que las omisiones denunciadas en el reclamo solo tenían

---

9 C.S.J.N., 28-05-2008 “Altube, Fernanda Beatriz y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ amparo”, Fallos 331:1312; id. 08-04-2008, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción de recomposición y saneamiento del Río Reconquista s/ cautelar”, Fallos 331:699, id. 17-05-2011, “Rivarola, Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. s/ cese y recomposición de daño ambiental”, Fallos 334:476. Sin perjuicio de la posición mayoritaria de la Corte adoptada en esta última y reciente sentencia, es del caso resaltar que el Presidente del Alto Tribunal, Dr. Lorenzetti, se expidió en disidencia, decidiendo la radicación en el fuero de excepción con el argumento principal de que a su criterio en el caso se encontraría directamente afectado un recurso interjurisdiccional, como lo es el río Paraná. Asimismo recordó que la Corte en ningún supuesto exigió la presentación de una evaluación científica o estudio que pruebe la efectiva contaminación o degradación del recurso natural interjurisdiccional en casos como el de autos, bastando para que “en principio” se configure el presupuesto del artículo 7, segundo párrafo de la ley general del ambiente, que en la exposición de los hechos en la demanda se observe que el daño afecta directamente un recurso interjurisdiccional.

10 C.S.J.N., 04-07-06, “Asociación civil para la defensa y promoción del cuidado del medio ambiente y calidad de vida c/ Provincia de San Luis y otros”, Fallos 329: 2469.

vinculación con las autoridades municipales y provinciales, y no con las nacionales.<sup>11</sup>

Asimismo por análogas razones, el Alto Tribunal adoptó una postura desestimatoria de la competencia federal en una causa en la que una asociación civil promovió demanda contra la Municipalidad de Concepción del Uruguay y la Provincia de Entre Ríos a fin de que cese el daño ambiental presuntamente provocado por la disposición final de basura, y que se recomponga el daño ambiental causado, disponiendo en consecuencia la intervención de la justicia provincial<sup>12</sup>.

### **El caso “Mendoza” y sus derivados.**

Párrafo aparte justifica el conocido caso “Mendoza”, en el que el Alto Tribunal consideró que era de su competencia originaria la causa en la que se discutía una pretensión tendiente a recomponer el ambiente frente al vertido de residuos tóxicos y peligrosos en cursos de la cuenca Matanza – Riachuelo, destacando a tal fin el carácter federal de la materia en debate en los términos del artículo 7 de la ley 25.675, y la circunstancia de que se haya demandado en forma conjunta -entre otros sujetos- a la Nación y a un Estado Provincial, ante la necesidad de conciliar el privilegio del fuero federal que corresponde al primero, con la condición de aforada a la jurisdicción originaria que ostenta la segunda.<sup>13</sup>

Luego de ello el Alto Tribunal dictó sentencia definitiva en la causa Mendoza disponiendo una serie de medidas, entre las que se destacan a los fines de la competencia, la intervención del Juzgado Federal de Quilmes para conocer en todas las cuestiones concernientes a la ejecución del pronunciamiento y a la revisión de las decisiones finales tomadas por la

---

11 C.S.J.N., 03-05-2005, “González José A. y otros c/ Felice, Octavio y otros”, Fallos 328:1257, y DJ 2005-2,1350, La Ley Online cita AR/JUR/1689/2005.

12 C.S.J.N., 26-02-2008 “Justicia Ambiental Asociación Civil c/ Municipalidad de Concepción del Uruguay y otro”, Fallos: 331:364, La Ley Online, cita AR/JUR/1586/2008. En igual sentido 12-08-2008 en autos “Asociación Ecológica Social de Pesca, Caza y Náutica c/ Provincia de Buenos Aires y Estado Nacional”, Fallos 331:1679, La Ley Online, cita AR/JUR/9064/2008. Se trata de un pleito en el que una asociación civil inició una demanda contra varias empresas petroleras, la provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional, a fin de que se ordene el cese de la contaminación ambiental que se estaría produciendo en varios cauces de agua de la provincia de Buenos Aires, sin que el Alto Tribunal considere presente la afectación ambiental interjurisdiccional.

13 C.S.J.N., 20-06-06 “Mendoza, Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros”, Fallos: 329:2316. En igual sentido, 20-09-05, “Confederación General del Trabajo c/ Provincia de Tucumán y otros”, Fallos 328:3480, en que se promovió un amparo contra esa provincia y el Estado nacional con el objeto de que se recomponga el medio ambiente alterado por derrame de residuos tóxicos y afluentes cloacales que afectan a los ríos de dicha provincia que desembocan en el dique frontal de Termas de Río Hondo y en el Embalse del Dulce, sitios en la provincia de Santiago del Estero.

autoridad de la cuenca, manteniéndose la tramitación de la causa en la Corte en lo atinente a la reparación del daño colectivo.<sup>14</sup>

Por último, en lo que al tema bajo tratamiento concierne, se dictaron sentencias precisando el ámbito de la competencia asignado por la Corte al Juzgado Federal de Quilmes<sup>15</sup>; y otra por la que se decidió la nulidad de lo actuado por un juez local en intromisión de dicha competencia.<sup>16</sup>

Sobre el punto sostiene Alberto Bianchi<sup>17</sup>, que luego del caso “Mendoza” la Corte Suprema dictó en la materia el caso “Altube c/ Provincia de Buenos Aires”<sup>18</sup>, amparo colectivo muy similar al nombrado en primer término, pero que fue rechazado de la competencia originaria. Se refiere a una causa ambiental en la que se pretende la recomposición de un río (en este caso el Reconquista) y se demandan al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a los municipios ubicados en sus márgenes y a los presuntos responsables de la contaminación por el vertido de materiales tóxicos.

Todo parecía indicar -señala Bianchi- que siguiendo la doctrina del caso Mendoza se haría lugar a la tramitación de este amparo en sede originaria. Sin embargo, la Corte entendió que, no obstante estar demandado también el Estado Nacional, no había motivo para que la causa tramite ante la jurisdicción federal pues, a diferencia del Matanza –Riachuelo, el río Reconquista no es un curso de agua interjurisdiccional, ya que todo su recorrido tiene lugar dentro de la Provincia de Buenos Aires. Y continúa el autor: si bien el fallo es extenso, la clave de la cuestión parece estar en los considerandos 12 y 13, que en sustancia dicen “en el caso no se encuentra acreditado... que el acto, omisión, o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales (art. 7° de la ley 25.675), de modo de surtir la competencia federal perseguida en los términos del precedente ‘Mendoza’ Cabe destacar -agrega el fallo y recuerda el autor- “que toda la extensión de la

---

14 C.S.J.N., 08-07-2008 “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros”, Fallos: 331:1622; L.L. 2.008 -D-458; L.L. 2.008-E-434; L.L.2.009-D-681; J.A. 2.009-III- 278. Asimismo citamos el trabajo de Mariana Catalano comentando esta sentencia publicado en L.L. 2008- E -127/128.

15 C.S.J.N., 10-11-2009 “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional”, Fallos: 332:2522, L.L.2010 – A, 350.

16 C.S.J.N., 29-11-2011 “Acumar s/ urbanización de villas y asentamientos precarios”, L.L. 2011 -F- 627.

17 Bianchi, Alberto “Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema período diciembre 2007 –diciembre 2010”, Suplemento Especial La Ley febrero 2011, pág.9.

18 C.S.J.N., 28-05-2008, Fallos 331:1312, L.L. 2008- D, 527.

cuenca del río Reconquista cuya recomposición se pretende, está ubicada en la provincia de Buenos Aires, y que la contaminación denunciada, atribuida a distintas causas, también encontraría su origen en actos realizados en territorio de este estado provincial. Frente a ello, -dice- no se advierte razón para concluir que el caso en examen deba ser sustanciado y decidido en la jurisdicción federal pretendida... Si bien la interdependencia es inherente al ambiente... no debe perderse de vista la localización del factor degradante y, resulta claro que en el *sub lite* dicho factor, en el caso de existir, se encuentra en el territorio de esa provincia. Mas allá de la movilidad que se le pueda atribuir a los residuos industriales y domiciliarios, no existen elementos en autos que autoricen a concluir que será necesario disponer que otras jurisdicciones recompongan el medio ambiente, tal como se pide... ; es solo la Provincia de Buenos Aires quien deberá responder y llevar a cabo los actos necesarios para lograr la recomposición del medio ambiente que se dice afectado”.

### **Los casos de la cuenca del río Puelo.**

Existen dos precedentes del Alto Tribunal vinculados a la cuenca de la referencia en los que se declaró la competencia originaria de la Corte, y la materia federal del asunto en disputa..

En uno de ellos un grupo de personas domiciliadas, algunas en la Provincia de Chubut, y otras en la Provincia de Rio Negro, promovieron una acción de amparo contra las mencionadas provincias y el Estado Nacional a fin de detener el daño ambiental que viene produciéndose en la cuenca internacional del río Puelo. El Alto Tribunal consignó que las pretensiones reclamadas constituyen una cuestión de naturaleza federal, en tanto conciernen a la preservación, protección y recomposición de un recurso ambiental, cuya afectación adquiere carácter interjurisdiccional en los términos del artículo 7 de la ley 25.675, extremo que determina que la cuestión planteada deba quedar radicada por su naturaleza en la jurisdicción originaria de la Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional<sup>19</sup>.

---

19 C.S.J.N., 13-05-2008 “Pla, Hugo Alfredo y otros c/ provincia de Chubut y otros s/ amparo”, Fallos: 331:1243, L.L. 2008-D, 526.

Con argumentos de la misma naturaleza, en otro precedente relacionado a la misma cuenca, la Corte también aceptó su competencia originaria y la materia federal del asunto en una demanda en la que la provincia del Chubut denunció que el deficiente sistema de tratamiento de líquidos cloacales de una planta ubicada en una localidad de Río Negro, y el presunto volcado de afluentes por parte del Matadero Municipal de aquel lugar producen la contaminación del río Quemquemtreu y afectan directamente a la población del Lago Puelo<sup>20</sup>

### **El caso “Salas”.**

Sin dudas que la cuestión de la competencia en materia ambiental, y la necesidad de intervenir con fundamento en el principio precautorio contemplado en la ley general del ambiente 25.675 (artículo 4°) es un tema de significativa importancia y de relevante actualidad, y prueba de ello lo constituye la sentencia dictada recientemente por el Alto Tribunal en el caso “Salas”<sup>21</sup>, en el que la Corte había dispuesto con anterioridad a título cautelar la suspensión de todas las autorizaciones de tala y desmote otorgadas por el Estado provincial en los departamentos de San Martín, Orán, Rivadavia y Santa Victoria de la provincia de Salta, como así también su ejecución, hasta tanto se efectúe un estudio que determine el impacto ambiental acumulativo producido sobre el clima, el paisaje, el ambiente en general y en las condiciones de vida de los habitantes, en el que a su vez debía proponerse una solución que armonice la protección de los bienes ambientales con el desarrollo en función de los costos y beneficios involucrados, identificando márgenes de probabilidades para las tendencias que señale, valorando los beneficios relativos para las partes relevantes involucradas y las generaciones futuras.

Luego de un tiempo en el que la cautelar se mantuvo, la Corte Suprema adoptó en diciembre de 2011 dos decisiones concretas en la acción de amparo que enmarcó la medida: a) por un lado dispuso su

---

20 C.S.J.N., 18-10-2011, “Provincia del Chubut c/ Provincia de Río Negro y otros s/ prueba anticipada”, La Ley Online cita AR/JUR/62536/2011.

21 C.S.J.N., 13-12-2011, “Salas, Dino y otros s/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, S. 1144. XLIV, L.L. revista del 28-12-2011, cita Online AR/JUR/79512/2011.

levantamiento; y b) por el otro, decidió que la causa no era de su competencia originaria, sino que debía ser tratada por la justicia local.

Para resolver el cese de la cautelar, consideró en sustancia: que se realizó el estudio ordenado de manera conjunta entre la Provincia y la Nación; que el estado provincial, en forma paralela y en el ejercicio de la jurisdicción local en la materia y del dominio originario de sus recursos naturales (artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional) ha desarrollado políticas públicas ambientales tendientes a instaurar un régimen tuitivo en lo que concierne a la protección de los bosques nativos existentes en su territorio -las que describió-; y que, el contenido de las normas citadas evidencia la voluntad política del gobierno provincial de superar el conflicto que dió origen a este proceso, y demuestra un avance significativo de la legislación provincial en lo que concierne a la protección de los bosque nativos, mediante la utilización de diversos instrumentos de gestión ambiental.

Para decidir su incompetencia originaria -que es lo relevante a los fines del presente trabajo- la Corte sostuvo que se han alcanzado los propósitos perseguidos con la intervención asumida en el pleito y, consecuentemente, debe desprenderse del conocimiento de la causa determinando la intervención de la justicia provincial. Para ello precisó que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, ya que si bien la Constitución Nacional establece en su artículo 41 que le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas <sup>22</sup> Recordó, que la ley 26.331, artículo 29, reconoce expresamente que el poder de policía en la materia le corresponde a cada una de las jurisdicciones, estableciendo la norma que es atribución de la autoridad de aplicación de la jurisdicción respectiva la realización de tareas para la recuperación y restauración de los bosque nativos que hayan sido afectados por incendios o por otros eventos naturales, o derivados de la acción humana

---

22 C.S.J.N., 20-06-2006, “Verga, Angela y otros c/ Tagsa S.A. y otros”, Fallos 329:2280; idem 16-05-95, “Roca, Magdalena c/ Pcia. De Buenos Aires”, Fallos 318:992.

que los hubiese degradado. Estableció que no correspondía la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional *ratione materiae*, en tanto por un lado, no se presentaba en el caso un supuesto de problemas ambientales compartidos por mas de una jurisdicción, y por el otro, porque los derechos específicos de los pueblos indígenas, que se pretenden hacer valer en la acción de amparo, no solo se encuentran tutelados en la Constitución Nacional, sino que también lo están en la norma fundamental provincial, y no se ha invocado la existencia de leyes o actos locales, claramente individualizados, que permitan concluir que la cuestión propuesta se torna predominante o exclusivamente federal. Finalmente, la Corte desestimó que el caso justificare la intervención en sentido sustancial del Estado Nacional, a pesar de que había sido demandado formalmente en el amparo, al no advertir cuales serían los actos, o las omisiones precisas que se le imputan, en orden a la previsión constitucional contenida en el artículo 75, inciso 17 de la Ley Fundamental y, particularmente, la relación que guardaría con el objeto principal de la demanda.

**Los casos “Provincia de Santiago del Estero” y “Comunidad Aborígen de Santuario Tres Pozos”.**

Por último, en fecha mas reciente, la Corte Suprema ha decidido intervenir a título cautelar y con un pedido de informe preliminar en una acción de amparo promovida por la Provincia de Santiago del Estero y el Defensor del Pueblo provincial en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional y 30 de la ley 25.675, contra dos ingenios de la Provincia de Tucumán, a fin de hacer cesar la contaminación del lago del dique frontal de las Termas de Rio Hondo por el volcado de vinaza sobre los afluentes que conforman la cuenca Salí-Dulce, habiéndose solicitado además en la demanda, la recomposición del ambiente dañado o, en el caso de que no sea ello posible, se compensen los sistemas ecológicos perjudicados, mediante el procedimiento previsto en el artículo 34 de la citada ley general del ambiente. Luego de decidir el requerimiento de un informe a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, el Alto Tribunal estableció expresamente, que todo ello era sin perjuicio de lo que se resuelva en

definitiva sobre la competencia de la Corte para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.<sup>23</sup>

En el segundo de los supuestos, también dejando a salvo lo que se resuelva en definitiva sobre su competencia originaria, se decidió citar en una audiencia a la actora y al señor Gobernador de la Provincia de Jujuy, a raíz de una acción de amparo iniciada por una Comunidad Aborigen contra el estado provincial, a fin de que se lo condene a arbitrar las medidas necesarias para hacer efectivos sus derechos de participación y consulta en lo expedientes en los que se otorgaron permisos de exploración y explotación de litio y borato en la zona de la subcuenca Laguna de Guayatayoc –Salinas Grandes<sup>24</sup>

### **5.- Sentencias de otros Tribunales.**

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, por mayoría, y con cita de precedentes de la C.S.J.N., decidió la competencia local en una acción de amparo deducida por un grupo de vecinos contra una distribuidora de energía eléctrica, quienes alegaron la afectación del medio ambiente con motivo del uso por parte de la demandada de una sustancia química en el transformador de la red domiciliaria. En sustancia consideró dicho Tribunal, que son las autoridades administrativas y judiciales provinciales las encargadas de valorar la posible afectación de aspectos tan propios del derecho provincial como la protección del medio ambiente<sup>25</sup>

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta en un caso en el que se denunció la contaminación del río Arenales -que atravieza la capital salteña para desembocar en el dique Cabra Corral- por falta de tratamiento de efluentes cloacales y carencia de obras de saneamiento, declaró la incompetencia del fuero de excepción considerando, con cita de precedentes del Alto Tribunal, que la cuestión traída a resolver se vincularía con el incumplimiento de las normas ambientales referidas a las aguas potables y los desagües cloacales de la provincia de Salta, lo que en principio se encuentra regido sustancialmente por el derecho público local (conf. Arts. 41 y 121 de la Constitución Nacional); agregándose que de acuerdo a los artículos 7 y 32 de

---

23 C.S.J.N., 20-12- 2011, “Santiago del Estero, Provincia de c/ Cía. Azucarera Concepción S.A. y otro s/ amparo ambiental”, S. 61. XLVII, La Ley online, cita AR/JUR/82529/2011.

24 C.S.J.N., 27-12-2011, “Comunidad Aborigen de Santuario Tres Pozos y otros c/ Provincia de Jujuy s/ amparo”, C.1196.XLVI. Originario.

25 Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 24-09-2008, “Granda, Aníbal y otros c/ EDELAP S.A”, LL 2009- B, 442.

la ley 25.675 la causa resulta de competencia de los tribunales ordinarios, ya que se está en presencia de un acto u omisión supuestamente perpetrada por una sociedad del estado provincial que estaría provocando una contaminación a los cursos de agua de la provincia norteña<sup>26</sup>

La misma Cámara, en un caso en el que la Asociación de Superficiarios de la Patagonia reclamaba por presunta contaminación ambiental emergente de la explotación de hidrocarburos que llevan a cabo las empresas demandadas en la cuenca Hidrocarburífera Noroeste, se expidió por la competencia originaria de la C.S.J.N., con el argumento de que se trataba de una cuestión federal interjurisdiccional porque la aludida cuenca se halla emplazada en cuatro provincias (Salta, Jujuy, Tucumán y Formosa) y porque no había impugnación a normas o actos locales; sin perjuicio de lo cual -consideró la Cámara- debía intervenir el Alto Tribunal ante la necesaria intervención de los estados provinciales mencionados aún cuando no hubieran sido expresamente demandados, a lo que se suma el pedido de citación formulado por la actora al Estado Nacional y al Defensor del Pueblo de la Nación.<sup>27</sup>

Por último se cita un pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán mediante el cual, por mayoría de sus miembros, se declaró la competencia de la justicia federal para intervenir en una acción de amparo tendiente a paralizar la producción del ingenio demandado por resultar altamente contaminantes los afluentes líquidos que genera como consecuencia del proceso de elaboración de azúcar y destilación de alcohol, pues según se desprende de las constancias de la causa -a criterio del Tribunal-, dicho afluente contamina los recursos hídricos de las provincias de Córdoba, Tucumán y Santiago del Estero, por lo cual el caso queda encuadrado en el artículo 7 de la ley 25.675 y 1º de la ley 24.051<sup>28</sup>

## **6.- Conclusiones.**

Con el estudio realizado se puede concluir que el principio en la materia es la competencia provincial, debiendo ser realizada con estrictéz

---

26 Cámara Federal de Apelaciones de Salta, 31-03-2011, “Actuaciones relativas Caro c/ COSAYSA s/ cautelar”.

27 Cámara Federal de Apelaciones de Salta, 28-07-2010, “Assupa c/ Pluspetrol S.A. y otros”, publicada en LLNOA 2010 (octubre- 802) con comentario de Antonio Gustavo Gómez en la misma publicación.

28 Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, 24-02-2009, “Ibrahim, Miguel Enrique c/ Ingenio la Trinidad s/ amparo”, publicada en LLNOA 2009 (julio, 590), La Ley Online cita AR/JUR/9574/2009.

la determinación de la naturaleza federal del pleito, en base a alguna evaluación científica -la que no es requerida por el Dr. Lorenzetti, en la minoría que asentara en el pronunciamiento citado en la nota 9<sup>29</sup>- dirigida a demostrar la efectiva contaminación o degradación del recurso ambiental interjurisdiccional, o la afectación real de las jurisdicciones supuestamente involucradas para justificar que intervenga el fuero de excepción, siendo de suma importancia a tales fines la localización del factor degradante.

Sin embargo, como la protección del medio ambiente reviste singular importancia, existiendo la necesidad de intervenir con la mayor premura ante daños ambientales por aplicación del principio precautorio de la ley 25.675 (art.4), es posible encontrarnos con fallos como el emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reciente caso “Salas c/ Provincia de Salta”, en el que el Tribunal, que había dictado una medida cautelar con significativas consecuencias en la realidad, tiempo después declinó su competencia originaria decidiendo sin mas la intervención de la justicia local.

---

29 C.S.J.N.,17-05-2011, “Rivarola, Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. s/ cese y recomposición de daño ambiental”, Fallos: 334:480.